



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Sala Mixta No 11

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta de discusión No 286

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y el Juzgado Primero Civil Municipal de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por la Sociedad D & D Consultores y Asesores S.A.S. contra Inmorioja S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante acta No 40 del 5 de agosto de 2014 de la asamblea de accionistas de la empresa Inmorioja S.A.S se designó a la Sociedad D & D Consultores y Asesores S.A.S. para el desarrollo de la revisoría fiscal de la entidad.

Con base en la actividad desplegada se expidieron las facturas de cobro correspondientes a los honorarios generados por los servicios prestados a la

sociedad ejecutada, los cuales fueron cancelados hasta el mes de octubre de 2019 cuando se incumplió con su pago.

Desde dicho ciclo hasta el mes de abril de 2020, se adeudan los honorarios que ascienden a la suma de \$8.947.651, más intereses moratorios.

La demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Pereira, el que en auto de fecha 4 de noviembre de 2020, la rechazó por considerar que el cobro de honorarios corresponde a un asunto atribuido al conocimiento de la especialidad laboral, que, para el caso concreto, dada la cuantía de la obligación debe actuar por intermedio de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. En consecuencia, dispuso remitir el proceso para el reparto en esa categoría judicial.

Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

Realizado el reparto respectivo, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que en providencia de fecha 23 de marzo de 2021 provocó el conflicto negativo de competencia, al verificar que la parte activa de la acción es la persona jurídica Consultores y Asesores S.A.S., con lo que, a su juicio, se desdibuja la prestación de servicios personales que considera el requisito indispensable para el cobro de honorarios en la especialidad laboral.

Por reparto correspondió dirimir el conflicto a la Sala Mixta No 11º del Tribunal Superior de ésta Distrito Judicial, según constancia que se advierte en el numeral 01 de cuaderno digital de Segunda Instancia, por lo que ahora, se procede a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿A qué especialidad le corresponde el conocimiento del cobro de honorarios generados en servicios prestados por una persona jurídica?

Para decidir el interrogante formulado es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

2. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL

Establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la COMPETENCIA GENERAL de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, previendo en su numeral 6 lo siguiente:

“(…)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(…)”

La redacción no deja duda ni llama a interpretaciones: La competencia de la jurisdicción laboral, se circunscribe a los asuntos en que el conflicto puesto en conocimiento de rama judicial busque el reconocimiento y pago de lo adeudado por **servicios personales**, mas no se extiende a las relaciones jurídicas y confrontaciones derivadas de contratos celebrados para la prestación de servicios por personas jurídicas.

Ciertamente, la Sala de Casación Laboral ha entendido que el legislador buscó unificar en la jurisdicción laboral el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación **personal** de servicios, con independencia de que se presente o no el elemento de la subordinación, pues lo que se busca es la protección del **trabajo humano** en sus diferentes facetas¹. –Negrilla para resaltar–.

Ahora respecto a la posibilidad de accionar ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de honorarios por parte de una persona jurídica, la misma Corporación, al resolver un conflicto de similares características², señaló:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «*realizada por sí mismo*»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «*labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera*».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido (...).

2. CASO CONCRETO

¹ CSJ 26 mar. 2004, rad.21124

² Sentencia AL805-2019, Radicación 833338, del 13 de febrero 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Conforme al libelo inicial, se tiene que la Sociedad D&D Consultores y Asesores S.A.S., fue nombrada como revisora fiscal de la también sociedad Inomorioja S.A.S. mediante acta No 40 de 5 de agosto de 2014 de asamblea de accionistas, siendo oportunamente canceladas las facturas de cobro de los honorarios por los servicios prestados por la ejecutante, hasta el mes de octubre de 2019 y, reclamándose como insolutas las facturas correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a abril de 2020.

Bajo tal relato fáctico, se tiene que aun cuando la obligación que ahora se cobra por la vía ejecutiva corresponda a honorarios por servicios prestados –revisoría fiscal-, el hecho de que quien los reclame sea una persona jurídica, como lo es la Sociedad D&D Consultores y Asesores S.A.S., determina que no es la especialidad laboral la que debe adelantar el trámite judicial, pues, como se indicó en precedencia, ésta se encarga de los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, **pero de carácter personal y privado**, lo que de suyo, excluye a los prestados por personas jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, el trámite ejecutivo que pretende iniciar la Sociedad D&D Consultores y Asesores S.A.S. debe ser adelantado en la jurisdicción civil y dentro de ella, en razón de la cuantía, compete su conocimiento a la categoría de Juzgados Civiles Municipales, toda vez que el monto de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes –artículos 18 y 25 del Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en la Sala Mixta No 11 de Decisión, **DISPONE** remitir las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, para que conozca del presente trámite.

Entérese de esta determinación a la sociedad ejecutante.

Comuníquese y cúmplase

Los Magistrados.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

JULIAN RIVERA LOAIZA

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO

SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

JULIAN RIVERA LOAIZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b75ff7d097c1e094f1394f5a20fc660fac3d9cfd65fe02fd1488c9285e03aa**

Documento generado en 21/06/2021 07:09:59 AM